



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 43

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE  
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2018-00502-01	Ronald Steven Ladino	A'HORA Servicios Temporales S.A.S y otro.	Ordinario	<b>AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN</b> <b>Auto del 12/03/2021:</b> CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, contra la providencia de	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				segundo grado calendada el 29 de enero de 2021.	
05-282-31-13-001-2017-00077-00	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A	Municipio de Fredonia	Ejecutivo	<p><b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 12/03/2021:</b></p> <p>Se CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia, el 26 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA, lo expuesto en el proveído.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-756-31-12-001-2020-00093-00	Ricardo Abel Agudelo Gallo	CEMENTOS ARGOS S.A	Ordinario	<p><b>DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 12/03/2021:</b></p> <p>SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón- el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RICARDO ABEL</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				AGUDELO GALLO, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.	
05 890 31 89 001 2018 00019 04	José Aldemar Sánchez Londoño	Adiela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez Herrera	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA Y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				término, empezará a correr el traslado para la no apelante.	
05 615 31 05 001 2018 00383 01	Norelly del Socorro Rodríguez	Cooperativa de Trabajo Asociado Servimos de Oriente	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante.</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2018 00543 01	Martha del Socorro Betancur Ardila	Colpensiones	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b></p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				<p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante.</p>	
05 837 31 05 001 2019 00506 01	Diana Milena Manyoma Cuesta	Clínica Central Someba S.A.	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., contra la sentencia</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante.	
05 045 31 05 002 2019 00516 01	William de Jesús Taborda Ossa	Estefanía García Gómez y Colfondos S.A.	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GÓMEZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	
05 045 31 05 001 2020 00009 01	Ana Fernanda Córdoba Hinestroza y otros	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	
05 615 31 05 001 2020 00136 01	Álvaro Antonio Ortiz Herrera	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b> <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para el no apelante.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

05 615 31 05 001 2019 00345 01	Luz Dary Arroyave Vélez	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO</b> <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>
05030-31-89-001-2016-00030-01	Alexandra María Muriel Puerta y otra	Sociedad Carbones La Cancha S.A.S.	Ordinario	<p><b>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b> <b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual CASA la sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

05045-31-05-751-2015-00198 01	Carmen Felipa Moreno	Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p><b>AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>  <b>Auto del 11/03/2021:</b></p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>
05615-31-05-001-2017-00266-01	Vilma Edith Arias García	Colfondos S.A. y otro	Ordinario	<p><b>AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>  <b>Auto del 11/03/2021:</b></p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual declara DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sala.	
05-045-31-05-002-2020-00190-01	Luz Stela López Giraldo	Corporación Génesis Salud IPS	Ordinario	<p><b>AUTO INADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p><b>Auto del 12/03/2021:</b></p> <p>SE INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT.), que declaró probada, previamente, la excepción de falta de competencia de la demanda instaurada por LUZ STELA LÓPEZ GIRALDO, en contra de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2019-00068-01	Eleany Álvarez Giraldo	LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy FIDUPREVISORA S.A. –	Ordinario	<p><b>AUTO DECLARA NULIDAD</b></p> <p><b>Auto del 12/03/2021:</b></p> <p>Se DECLARA LA NULIDAD de la actuación surtida a partir del auto del 16 de septiembre de 2020, en que se dio por no contestada la demanda</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

		ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO- y otros		únicamente con relación "COOPERAMOS" C.T.A EN LIQUIDACIÓN, inclusive, en los términos del inciso 2 del Artículo 138 del CGP, para que una vez se nombre curador ad litem y se surta el emplazamiento omitido, se proceda a continuarse con el trámite normal del proceso.	
05-615-31-05-001-2017-00089-00	Luz Dary Trillos	Francisco Duque Castaño y María Romelia Duque	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 12/03/2021:</b></p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el veinte (20) de octubre de (2020). Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05579-31-05-001-2019-00099	Cesar Eduardo Delgado Marín	Soportes y Servicios LTDA. Medimás EPS Y OTRAS	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 12/03/2021:</b></p> <p>CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05579-31-05-001-2018-00127-01	Martha Sofía Figueroa	Herederos Determinados e Indeterminados	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 12/03/2021:</b></p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

		de Flaminio Figuroa		CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes. Sin costas en esta instancia	
05837-31-05-001-2019-00505-01	Verónica Marcela Rodríguez Rodríguez	Clínica Central Someba S.A.	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE RECURSO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b>  Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 25 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05887-31-12-001-2020-00014-01	Leidy Mariana Lopera Correa	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., Fundación de la Mujer y Compañía de Seguros Bolívar	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE RECURSO</b>  <b>Auto del 15/03/2021:</b>  Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, el 11 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

				numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05615-31-05-001-2020-00040-01	Gloria Mercedes Jaramillo Tabares	Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Protección	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE RECURSO Y CONSULTA</b></p> <p><b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Colpensiones, Protección y Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2019-00343-01	Laura Lizeth Ibarbo Ruiz	Solutions Efective S.A.S.	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE CONSULTA</b></p> <p><b>Auto del 15/03/2021:</b></p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 25 de febrero de 2021.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

				Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05031-31-89-001-2018-00212-01	Marta Gilma Berrío Jiménez	Departamento de Antioquia y otros	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Decisión del 12/03/2021:</b></p> <p>CONFIRMA la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Marta Gilma Berrío Jiménez
DEMANDADO:	Departamento de Antioquia y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RAD. ÚNICO:	05031-31-89-001-2018-00212-01
SENTENCIA:	025-2021
DECISIÓN	Confirma

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 03:30 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el 21 de febrero de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL

MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 048 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Marta Gilma Berrío Jiménez y la IU Pascual Bravo existió un contrato laboral desde el 23 de enero de 2013 hasta el 12 de junio de 2015. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la IU Pascual bravo y a la secretaria de Educación del departamento de Antioquia: i) a pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes para pensión, indemnización por no consignación del auxilio de cesantías y sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales; ii) a pagar indexación de las condenas, lo ultra y extra petita, costas y gastos del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) el 23 de enero de 2013 la IU Pascual Bravo contrató a María Gilma Berrío Jiménez mediante un contrato de prestación de servicios para desempeñar el cargo de auxiliar administrativa en la IE Pueblo Nuevo del municipio

de Amalfi; ii) los contratos suscritos fueron: a) 1090 desde el 23 de enero al 21 de junio de 2013, b) 4857 desde el 8 de julio al 13 de agosto de 2013, c) 6454 desde el 16 de agosto al 29 de noviembre de 2013, d) 0282 desde el 8 de enero al 13 de junio de 2014, e) 5930 desde el 1° de julio al 28 de septiembre de 2014, f) 9554 desde el 29 de septiembre al 28 de noviembre de 2014 y g) 1658 desde el 7 de enero hasta el 12 de junio de 2017; iii) que estos contratos fueron suscritos para apoyar la prestación del servicio educativo, para apoyar la gestión de las instituciones y ciudadelas educativas de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, según el procedimiento establecido en la ejecución de los contratos interadministrativos 2012-SS-15-0050 y 4600000496, celebrados entre el departamento de Antioquia y la secretaria de Educación y la IU Pascual Bravo; iv) que la accionante prestó sus servicios en forma laboral y subordinada, cumpliendo horarios, el reglamento de la institución educativa, obedecía órdenes y recibía una remuneración mensual, siendo su último salario \$1.096.487; v) que en el tiempo laborado la demandante realizó el pago de la seguridad social, nunca se le pagaron prestaciones sociales ni vacaciones, tampoco se consignó el auxilio de cesantías en un fondo; vi) que Marta Berrío cada mes hacía un informe de actividades para la IU Pascual Bravo, el cual era firmado por el rector y la demandante, funciones que eran las mismas mes a mes y tenía que ver directamente con el desarrollo del objeto social de la institución; vii) que el 23 de octubre de 2018 mediante derecho de petición presentado ante las accionadas se solicitó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral; viii) que la gobernación de Antioquia dio respuesta el 29 de octubre de 2018, mediante

comunicación de radicado 2018010414203, recibida el 2 de noviembre de 2018, no accediendo a las pretensiones; ix) que la IU Pascual Bravo dio respuesta a la petición radicado 2018007013 recibida el 15 de noviembre de 2018, no accediendo a lo solicitado y finalmente que agotó la vía gubernativa.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Departamento de Antioquia y la IU Pascual Bravo como accionados y Seguros Generales Suramericana S.A, como llamada en garantía, dieron respuesta, así:

1.2.1. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO: Niega el vínculo laboral, el cumplimiento de un horario, las instrucciones, el salario como remuneración ni que los informes de actividades correspondieran directamente al desarrollo del objeto social de la entidad educativa. Los demás los acepta. Se opone a todas las pretensiones formuladas argumentando que se está en frente de una relación contractual administrativa. Agrega que estas carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar la existencia de una relación laboral entre esta y la parte demandada. Como medio de defensa relaciona las excepciones de mérito de inexistencia de la calidad de trabajador/a oficial, inexistencia del derecho, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Acepta que el 23 de octubre de 2018, mediante radicado No. 2018010414203 se elevó derecho de petición en el departamento de Antioquia solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y que el ente territorial dio respuesta mediante oficio con radicado No. 2018030366060 del 29 de octubre de 2018 aduciendo que con la petente no se generó ningún tipo de vínculo de orden laboral ni contractual. De los demás hechos afirma que no le constan. Frente a las declaraciones se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas. Como medio de defensa presentó las excepciones de mérito de falta e legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-ministerio de Educación Nacional, inexistencia del nexo causal, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del departamento de Antioquia, prescripción y cualquier otra que se encuentre probada de oficio.

1.2.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Dijo que no le constaban los hechos y se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Como medio de defensa formuló las excepciones de inepta demanda por incongruencia entre los hechos y las pretensiones, la labor que desempeñaba la demandante no es una actividad misional para el departamento de Antioquia, no configuración de contrato realidad, validez de la celebración por parte de las entidades públicas de contratos de prestación de servicios, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

Al dar respuesta al llamamiento en garantía únicamente acepta que la IU Pascual Bravo como tomador del contrato de seguro, contrató con ella seguros de cumplimiento contenidos en las pólizas 0871874-7 el 6 de mayo de 2013 y 0917661-5 del 9 de agosto del 2013 para amparar el cumplimiento de los contratos interadministrativos 4600000019 y 4600000497 de 2013. Se opuso a las pretensiones de condena en contra de la aseguradora en los términos formulados por la gobernación de Antioquia por no ser esta la entidad aseguradora en los contratos otorgados para garantizar los contratos interadministrativos 4600000019 y 4600000497 de 2013 y que no toda condena en contra del departamento de Antioquia dará lugar al reembolso por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. Como medio de defensa contra el llamamiento interpuso las excepciones de mérito de inexistencia de cobertura por inadecuada contratación de personas, inexistencia de cobertura para un contrato de intermediación laboral, inexistencia de cobertura por presentarse la demanda por fuera del límite temporal de vigencia del contrato, imposibilidad de acumular valores asegurados de diferentes contratos, inexistencia de cobertura por actuaciones imputables al departamento de Antioquia, obligación de Seguros Generales Suramericana S.A en su condición de asegurador, sujeción al objeto del contrato de seguro y valores asegurados, eventual agotamiento del valor asegurado, obligación de reembolso al beneficiario de los incumplimientos amparados por la póliza.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) desestima las pretensiones de la demanda y ii) condena en costas procesales a la parte demandante.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia afirmando que:

*«es deber de la justicia ordinaria decidir el fondo de este asunto de manera congruente con lo deprecado, esto es, establecer si hubo una relación de trabajo personal y subordinada y consecencialmente si hay lugar a la condena por los emolumentos laborales dejados de cancelar a la demandante. Nos encontramos ante una persona que prestó un servicio personal y subordinado, que no puede ser catalogado como de trabajador oficial, pero que tampoco puede asignársele el estatus de empleado público, puesto que para ello debe existir una relación legal y reglamentaria dada por el Estado. Es así como resulta aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2011 en un caso similar.»*

Concluye: *«se verifica en este caso que la demandante no es empleada pública por no cumplir con lo necesario para ejercer el empleo público, así como tampoco es trabajadora oficial y conforme a la jurisprudencia en cita solita que se revoque la sentencia y en su lugar se declare la existencia del contrato realidad en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas»*

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, IU Pascual Bravo y Seguros Generales Suramericana S.A, dentro del término legal descorren el traslado así:

1.5.1. IU PASCUAL BRAVO: Afirma que *«quedó claro dentro del haber probatorio que la relación que sostuvo el demandante con nuestra representada, se dio en ocasión a unos contratos de prestación de servicios de orden estatal. Para desvirtuar la vigencia de los mismos y pretender que se declare la existencia de un contrato realidad de índole laboral, debía acreditarse fundamentalmente que se desdibujaron los elementos que rigen para el contrato de prestación de servicios, trasmutando hacia una verdadera relación laboral, demostrando, como uno de los principales elementos de esta, la presencia de actos de subordinación continuos e inequívocos por parte de alguna de las entidades demandadas. No cabe duda de que esta situación no quedó probada, pues tanto los testigos como la demandante en su declaración no lograron dar cuenta de una subordinación concreta por parte de algún funcionario de la IU Pascual Bravo, quienes ni siquiera estaban presentes en la institución donde prestaba el servicio la accionante y tampoco mantenían con ella una comunicación constante, adicionalmente las actividades realizadas en cumplimiento del contrato no beneficiaban de ninguna manera a la Institución que represento, quedando aún más entredicho el elemento de la subordinación. En consecuencia, no es posible declarar una relación laboral entre los extremos procesales, quedando legitimados los contratos de prestación de servicios celebrados desde el inicio de la relación jurídica entre las partes.»*

Por otro lado señala: *«las normas de derecho público establecen que los trabajadores oficiales son servidores públicos que desarrollan actividades de sostenimiento y mantenimiento de la obra pública, y en el presente proceso, es claro que la accionante no era una trabajadora*

*oficial, puesto que la actividad que desempeñaba era de auxiliar administrativa, tal y como se admite desde la presentación de la demanda, y por lo tanto, la jurisdicción a la que debió haber acudido para tramitar sus pretensiones era la contencioso administrativa, pues en caso de que se hubiese probado la subordinación continua respecto de alguna de las entidades demandadas, la accionante tendría la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial.»*

Finalmente dice que *«se reafirma el error en que incurre la apoderada de la accionante al manifestar que su prohijada se encuentra en un “limbo jurídico”, pues no es ni trabajadora oficial ni empleada pública, ya que esto es jurídicamente imposible, teniendo en cuenta la normatividad que rige el empleo público en Colombia y la naturaleza de las actividades realizadas por la demandante, además, las labores administrativas que desempeñaba esta, se ajustan perfectamente a las labores desempeñadas por los empleados públicos, teniendo razón la Juez de primera instancia en desestimar las pretensiones.»*

Con todos los anteriores argumentos solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada.

**1.5.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:** Afirma que se probó que *«La demandante prestó sus servicios como auxiliar administrativa en una institución educativa del departamento de Antioquia ubicada en el municipio de Amalfi, que las funciones realizadas no son propias de trabajador oficial, así incluso lo reitera la apoderada en sus alegatos y en la apelación y que no existió subordinación alguna con el Pascual Bravo, al indicarse que las órdenes eran dadas por el rector, y ante él era quien se tramitaba cualquier permiso.»*

Explica que: «no es posible que se condene a la existencia de un contrato realidad por fuera de las categorías de trabajador oficial o de empleado público.»

## 2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar si fue acertado o no el análisis y la valoración probatoria que el A quo realizó para resolver la solicitud de contrato laboral entre Marta Gilma Berrío y la IU Pascual Bravo, en caso afirmativo se estudiará la procedencia de las condenas económicas a favor de la accionante.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

2.2.1. De la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Nos adentramos en la resolución del problema jurídico, acudiendo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da

competencia al juez laboral para pronunciarse sobre el petitum de la demanda.

2.2.2. De las formas de vinculación en las relaciones laborales.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación de laboral o de trabajo, se alude a tres formas de vinculación: 1. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado. 2. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y, 3. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.*»

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios para establecer cuándo estamos en presencia de uno y de otro: el criterio orgánico y el funcional.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El criterio orgánico está contenido en la siguiente porción normativa:

*«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.»*

*(...)*

*«Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales.»*

El criterio funcional:

*«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»*

Significa lo anterior que quien haya laborado para entidades territoriales o establecimientos públicos y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

### 2.2.3. De la naturaleza de la IU Pascual Bravo.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Pascual Bravo, de acuerdo con el art. 2° del capítulo I del Título Primero de los estatutos generales de la institución expedido mediante Acuerdo Directivo 015 del 22 de diciembre de 2017 por el consejo directivo: «*EL Instituto Tecnológico Pascual Bravo, fue creado por el Decreto 108 de 1950, y reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008, como un **establecimiento público** de Educación Superior, del orden Municipal, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria.*» (Resalado fuera de texto)

Aplicando el citado artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, como quiera que la Institución Universitaria Pascual Bravo es un establecimiento público de conformidad con sus

estatutos, la regla general es que el régimen del personal tiene la condición de empleado público.

Ello quiere decir que, que como Marta Gilma Berrío invoca la existencia de un contrato de trabajo, que viene a ser la excepción, debe demostrar i) que ejecutó labores en una obra pública y de manera especial que ii) sobre esa obra las labores que ejecutaba eran las de construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de la obra pública, de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Revisados los medios probatorios allegados<sup>1</sup> y sin que eso sea motivo de discusión en el recurso de apelación, las labores desarrolladas por Marta Gilma Berrío fueron las de «1. Orientar al cliente interno y externo suministrándole información, documentos o elementos, de conformidad con los trámites, procedimientos y autorizaciones establecidos 2. Diligenciar los libros reglamentarios del establecimiento como registro de logros, registro de matrículas, nivelación, admisiones, habilitaciones, validaciones, hojas de vida de docentes, alumnos y empelados, registro de títulos y actas de grados 3. Llevar la correspondencia y el archivo del establecimiento y transcribir resoluciones, circulares y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas 4. Refrendar con su firma las constancias, certificados, actas de grado, diplomas y demás documentos autorizados por el Rector del plantel 5. Atender las llamadas telefónicas, los alumnos, profesores y público en general, en el horario establecido para tal fin 6. Expedir oportunamente los certificados de estudio, tiempo de servicio, constancias y demás documentos que le sean solicitados 7. Asistir a las sesiones del Consejo Académico, en calidad de secretaria (o) de actas,

---

<sup>1</sup> Constancia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la IU Pascual Bravo y Marta Gilma Berrío, página 15 y ss.

*en el evento de no existir en el establecimiento educativo el cargo de auxiliar administrativo. 8. Concertar la presencialidad requerida para el cumplimiento del objeto contractual. 9. Atender la convocatoria a las capacitaciones ofrecidas por ambas entidades, en cumplimiento del plan de mejoramiento en la prestación del servicio.»*

Como se observa, estas actividades no corresponden al concepto de obra pública, que es el requisito *sine qua non* para predicar que estamos en presencia de un trabajador oficial, que como se dijo precedentemente es vinculado mediante contrato de trabajo ficto; formalidad que por si sola no muta la naturaleza del vínculo, pues la calidad de trabajador oficial no depende de tal formalidad, si no que por reserva legal, obedece a la labor desempeñada, como reiteradamente se ha explicado en pronunciamientos anteriores.

Así las cosas, existe orfandad probatoria respecto a tales actividades, y es dable concluir que la parte demandante no cumplió con dicha carga lo que se traduce, en que no se demostró la calidad de trabajador oficial teniendo en cuenta que las labores por ella realizadas no pueden catalogarse como de construcción, sostenimiento o mantenimiento de una obra pública.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se CONFIRMARÁ.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.  
Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

### 3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Marta Gilma Berrío Jiménez  
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otros  
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00212-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LUZ DARY TRILLOS

**Demandado:** FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

**Radicado:** 05-615-31-05-001-2017-00089-00

**Providencia:** 2021-0055

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ DARY TRILLOS** en contra de **FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0055** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con los demandados, desde el 27 de julio de 2014 al 31 de julio de 2016, como consecuencia de ello se condene al pago de primas, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, horas extras festivas y dominicales, subsidio de transporte, caja de compensación familiar, dotación, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indexación de las condenas impuestas y costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con el señor FRANCISCO DUQUE CASTAÑO mediante un contrato de trabajo verbal, desde el 27 de julio de 2014 al 31 de julio de 2016, para trabajar en una cafetería denominada “Casa del Pandebono y el Buñuelo”, de lunes a sábado de 4:30 am a 1:00 pm y los domingos y festivos, de 6:30 am a 2:00 pm, devengando el salario mínimo de cada año.

Indicó que fue despedida sin justa causa y que le cancelaron la última quincena de julio por un valor de \$360.000 y la suma adicional de \$1104.000, por concepto de liquidación del contrato, sin que éste fuera acorde con el tiempo laborado.

Manifestó que los demandados no la afiliaron al Sistema General de Seguridad Social y que omitieron pagarle vacaciones, primas por servicios, cesantías, intereses de las cesantías por el tiempo laborado y la indemnización por despido injusto.

## **P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la parte demandada fue representada por curador Ad- Litem, quien

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

indicó que no le constan los hechos descritos y dejó a consideración del despacho las pruebas pertinentes para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 21 de octubre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, Absolvió la demandada de las pretensiones incoadas, argumentando que no se probó la prestación personal del servicio por la demandante, desnaturalizándose la presunción de la existencia de una relación laboral.

## **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que la prueba aportada sobre la certificación expedida por el señor Francisco Duque, donde informa sobre la existencia de una relación laboral, los extremos y salario devengado con la señora Luz Dary, se presume auténtica, aunque la juez de primera instancia no lo consideró de este modo y desestimó las pretensiones por no lograrse demostrar la prestación personal del servicio.

Que el artículo 244 del Código General del Proceso, hace alusión a los documentos auténticos en el inciso 2º, por lo tanto, se debió dar un valor probatorio diferente y de este modo el sentido del fallo de primera instancia sería condenatorio.

Manifestó que, si bien es cierto el señor Francisco Duque, no asistió a la audiencia para reconocer la firma, este fue representado por un curador Ad Litem; quien en su defensa no tachó como falsa la certificación, por lo que se le debe tener en cuenta para acceder a las pretensiones, cumpliendo la parte demandante con la carga de probatoria de la prestación personal del servicio. Solicitó se revocara el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se condenara al pago de las acreencias laborales pretendidas.

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante logró probar la prestación personal del servicio en favor de los demandados, y de este modo pasar al estudio de la existencia de demás elementos que deben concurrir necesariamente para llegar a la declaratoria de una relación laboral.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

Por lo tanto, el artículo 24 en cita, establece una *presunción iuris tantum* en favor de quien invoca la existencia de una relación laboral, de modo que le basta con acreditar

**Demandante: LUZ DARY TRILLOS**

**Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE**

la prestación personal del servicio para suponer la existencia de ésta, siempre que la parte demandada no demuestre lo contrario, teniendo el trabajador una ventaja probatoria en tal sentido.

En el presente asunto la señora Luz Dary Trillos, pretendía la declaratoria de una relación laboral con los demandados, sin embargo, en el interrogatorio de parte confesó que la señora María Romelia Duque, solo era la propietaria de la cafetería donde desempeñaba las funciones, pero que no tenía contacto con ella, porque no le daba órdenes ni estaba relacionada con los asuntos del negocio. Situación que es más que suficiente, para pasar al estudio de las pruebas obrantes en el proceso, para determinar la existencia de una relación laboral con el señor Francisco Duque castaño.

El examen de este tipo de controversias está mediado por el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y que, en ese sentido, las convenciones formales suscritas por las partes no pueden tener el alcance de pruebas definitivas de la naturaleza jurídica del vínculo, toda vez que, por el contrario, deben ser sopesadas y enfrentadas con las particularidades y realidades de la relación, al punto de concluir siquiera la prestación personal del servicio.

Advierte el recurrente que no se le dio el valor probatorio a la certificación presuntamente expedida por el señor Francisco Duque, donde indica los extremos de la relación laboral y el salario devengado de la demandante, sustentando ello en la autenticidad de documentos que refiere el Código General del Proceso. Pese a ello no puede olvidarse que el presente asunto es de índole laboral y por consiguiente rigen unos principios propios que deben ser aplicados al momento de analizar la declaratoria de una relación laboral, como ocurre en el caso sub lite.

Las partes al hacer una afirmación, deben tener un supuesto jurídico o de hecho que así lo demuestre, porque afirmar no es probar, y al indicar el polo activo sobre la existencia de un vínculo laboral, solo le competía demostrar la prestación personal del servicio, en beneficio del demandado y así, trasladar la carga probatoria a éste; situación que no ocurrió en el presente asunto, porque ni siquiera se practicó la

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

prueba testimonial, que bien podía coincidir con la certificación y llegar a un análisis más riguroso y suficiente para encaminar hacia las pretensiones.

No es pertinente decir que la certificación no es auténtica, pero de conformidad a las ritualidades propias de la prueba es considerable, exhibirla a quien la suscribió para que la ratifique, y pueda tener un peso probatorio diferente, porque inclusive nótese, que el documento está suscrito sin membrete o una característica propia que permita representar a quien la suscribe; resultando aún más gravosa la situación si solo con base en esta prueba se declara un vínculo laboral, porque como bien se expuso, en los asuntos laborales, siempre prima la realidad sobre las formas, es decir que el documento es solo una forma, que por sí solo no tiene la capacidad de llegar al convencimiento de la existencia de una relación laboral.

Por lo tanto, la sala llega a idénticas conclusiones que la A quo, toda vez que al no probarse uno de los elementos del contrato laboral como lo es la prestación personal del servicio, hace nugatorio el estudio de los demás, por lo que habrá de Absolver los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas **CONFIRMANDO** íntegramente el fallo de primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el veinte (20) de octubre de (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ DARY TRILLOS** en contra de

Demandante: LUZ DARY TRILLOS

Demandado: FRANCISCO DUQUE CASTAÑO Y MARÍA ROMELIA DUQUE

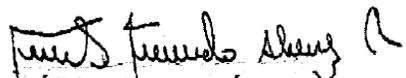
**FRANCISCO DUQUE CASTAÑO y MARIA ROMELIA DUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de 2021**



La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Comunico a la magistrada que, el abogado Fabio Andrés Vallejo Chanci TP 198.214, quien es apoderado general de Colpensiones, de acuerdo con la escritura pública 0716 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, aportó sustitución de poder a la abogada Katherine Daza Ángel, TP 188.785, con las mismas facultades a él conferidas, de conformidad con los arts. 74 y 75 del CGP.

Sírvase proveer

Irene del Pilar Álvarez Deossa  
Abogada asesora grado 22



REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Cesar Eduardo Delgado Marín

DEMANDADO: Soportes y Servicios LTDA. Medimás EPS Y OTRAS.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

RADICADO: 05579-31-05-001-2019-00099

SENTENCIA: 23-2020

DECISIÓN Confirma sentencia.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 9:30 am

### Auto reconoce personería

De acuerdo con la constancia que antecede, se reconoce personería para actuar en el proceso, a la abogada Katherine Daza Ángel, TP 188.785, en los términos de la sustitución presentada por el abogado Fabio Andrés Vallejo Chancí.

### SENTENCIA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 20 de enero de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 65 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se ordene: i) a la empresa Soportes y servicios LTDA, a Medimás EPS, a la ARL Seguros Bolívar y Colpensiones que respondan solidariamente por el pago de las incapacidades hasta que se determine el origen de la pérdida de capacidad laboral. ii) que se condene a la empresa Soportes y servicios LTDA al pago de los intereses de plazo causados desde el 5 de agosto hasta la fecha de su pago total de conformidad con el inc. 2 de la regla 1 del art.1617 del Código Civil. Iii) que se condene a las codemandadas al pago de las costas del proceso.

Como fundamentos de sus pretensiones narró:

- i) Que laboró con la empresa Soportes y Servicios desde octubre de 2017. Está afiliado al sistema de seguridad social en la EPS Medimás, ARL Seguros Bolívar y Colpensiones.
- ii) El 2 de abril de 2018 sufrió accidente laboral y ha estado incapacitado desde esa fecha.

- iii) La última incapacidad data del 27 de enero de 2019 al 11 de abril de 2019, de la cual solo le pagaron 3 días hasta el 31 de enero de 2013. A partir del 1 de febrero del mismo año, solo le cancelaron \$399.000
- iv) Las codemandadas no han sufragado las incapacidades restantes.
- v) No se le ha determinado el origen de su pérdida de capacidad laboral

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.4 Soportes y Servicios LTDA: Aceptó el contrato de trabajo que aclaró fue de obra o labor. Y precisó que el porcentaje de la obra para la cual fue contratado el accionante finalizó, lo que indica que el contrato debería finalizarse.

Aclaró que el demandante ha estado incapacitado, sin embargo, las valoraciones medicas ocupacionales realizadas al trabajador el 5 de junio y 23 de julio de 2018 informaron a la empresa que el demandante puede ser reintegrado a sus labores con restricciones laborales. Que el origen del AT fue determinado como lumbago no especificado y la discopatía degenerativa lumbar no tiene relación con el AT, lo cual fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y confirmado por la Junta Nacional de

Calificación, en septiembre de 2019; mediante dictamen 71192155-21758; DIAGNÓSTICO M545 ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO; M512 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO y Medimás EPS expidió concepto de rehabilitación favorable.

La empresa puntualizó que es sospechoso que el demandante se haya negado a su reintegro y no haya firmado el acta de 2 de agosto de 2018.

Negó que las incapacidades que se han otorgado, se deriven del accidente de trabajo, al especificar que son de origen común, como lo clarificaron las respectivas entidades; EPS Medimás ha emitido incapacidades de origen laboral arbitrariamente, con lo que desconoció el proceso de calificación.

Aclaró que Soportes y Servicios nunca dejó de pagar incapacidades al trabajador, pese a que EPS MEDIMAS procedió al reembolso de estas a partir de 9 de septiembre de 2019 y enfatizó que, en tanto el concepto de rehabilitación fue favorable, los pagos de incapacidades deben ser tramitados ante el fondo pensional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad solidaria entre Soporte y Servicios Ltda. y las entidades del sistema de seguridad social, buena fe.

1.2.2. EPS MEDIMAS, guado silencio.

1.2.3 Colpensiones: aceptó el contrato de trabajo con Soportes y Servicios Ltda. y el accidente sufrido por el trabajador. Negó los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones de mérito: falta de causa para pedir (falta de legitimación en la causa), inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas

1.2.4 Seguros Bolívar: aceptó la relación laboral y el accidente de trabajo. Negó que el accionante continúe incapacitado por el mismo, ya que el diagnóstico derivado del percance fue contusión de la región lumbo-sacara y de la pelvis, catalogado como leve y sin secuelas pendientes de calificar. Se le otorgó una PCL de 0%, ante lo cual el demandante apeló el dictamen, que fue resuelto por la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Antioquia, quien determinó que, la patología laboral del trabajador fue Lumbago especificado no resuelto y determinó que la patología consistente en Discopatía degenerativa lumbar es de origen común; precisó que le pagó incapacidades al accionante por 38

días en el año 2018 del 2 al 4 de abril y del 6 de abril al 13 de junio por valor de \$1.381.093; y señala que las incapacidades derivadas del diagnóstico Discopatía degenerativa lumbar deben tramitarse ante EPS Medimás o Colpensiones. Negó los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las de falta de causa para pedir (falta de legitimación en la causa), inexistencia de la obligación demandada y pago.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El juez del conocimiento en sentencia de 20 de enero de 2020 absolvió a las demandadas de las pretensiones en su contra, por cuanto encontró que las incapacidades reclamadas, fueron debidamente canceladas.

1.4 DE LA CONSULTA: Esta Sala es competente para conocer el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el art. 69 del C.P.T y S.S. modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, por cuanto la decisión fue completamente desfavorable al trabajador.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes lo descorrieron así:

1.5.1 SEGUROS BOLIVAR, recalca que, de acuerdo con la prueba aportada al proceso, consistente en el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez el demandante no presentó pérdida de capacidad laboral originada por el accidente laboral ocurrido el 2 de abril de 2018. La ARL pagó oportunamente las prestaciones asistenciales y las incapacidades derivadas del evento laboral hasta el 12 de junio de 2018, cuando fue establecido que la discopatía degenerativa lumbar era de origen común y debía ser atendida por su EPS.

Por lo que, pide, sea confirmada la decisión de primera instancia.

1.5.2 MEDIMÁS EPS: Explica las razones por las cuales no debe pagar incapacidades anteriores al 19 de julio de 2017 y precisa que las EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad. A partir del día 181 estas corresponden al fondo de pensiones al igual que la remisión a la junta de calificación, de conformidad con el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y precisa los casos particulares en los cuales debe la EPS reconocer incapacidades superiores a 540

días de conformidad con el art. 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Por lo que pide, sea confirmada la sentencia de primera instancia.

## 2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, como quedó dicho en párrafo precedente.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue acertado el criterio del juez de primera instancia al tener por probado el pago de las incapacidades deprecadas por el actor.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Son puntos excluidos de discusión en el debate probatorio:

- El contrato de trabajo entre Cesar Marín Delgado y Soportes y Servicios s.a., ya que así lo aceptó la demanda y así se probó con el documento a folios 131-136 del plenario.

- El accidente sufrido por el accionante el 2 de abril de 2018 de acuerdo con el informe de accidente de trabajo a folio 142 digital.

En punto al pago de incapacidades que, aduce el accionante, debe ser reconocido por todas las demandadas hasta tanto le sea determinado el origen de la pérdida de capacidad laboral, la Sala recuerda:

Las incapacidades de origen laboral son pagadas en un 100% sobre el ingreso base de cotización por la Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 776 de 2002. En tanto, las incapacidades de origen común son pagadas por el empleador, la EPS y la AFP, como de manera sintética lo plasmó la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en la siguiente tabla:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión; 9 de abril de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger; Rescatada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm>

En punto al soporte probatorio tenemos:

Que el accionante aportó como soporte de las incapacidades no pagadas, las documentales a folios 5 a 8 del plenario.

- Incapacidad del 27 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 con diagnóstico M519.
- Incapacidad del 11 al 25 de febrero de 2019 con diagnóstico M519.
- Incapacidad del 26 de febrero de 2019 al 12 de marzo de 2019
- Incapacidad del 13 de marzo al 27 de marzo de 2019.
- Del 28 de marzo al 11 de abril de 2019

Diagnóstico que, no corresponde a los dos que fueron objeto de estudio en los dictámenes relacionados que, corresponden a M512 Y M545. Es decir que se escapa de los que fueron objeto de discusión en el debate probatorio, con lo que no puede ser este el soporte de lo que considera se le adeuda por parte de las accionadas.

Lo que nos lleva a las siguientes pruebas:

- la Junta Regional de Calificación de Invalidez, confirmó el dictamen rendido por la ARL SEGUROS BOLIVAR, que otorgaba un 0% de PCL, con estas precisiones:

*“se revisa nuevamente el caso y se encuentra que, en cuanto al origen, médicamente no es posible que la discopatía degenerativa se haya originado en el accidente de trabajo, y adicionalmente no se encuentran soportes en la historia clínica que permitan concluir que quedó alguna secuela del evento. De hecho, el electro diagnóstico practicado dio resultado Normal.”<sup>2</sup>*

En cuanto al origen de los diagnósticos precisó en los numerales 6 y 7:

*6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*

*Análisis y conclusiones:*

*Con los fundamentos de hecho y derechos tenidos en cuenta para desatar la controversia la sala uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia encuentra que el paciente tuvo Accidente de trabajo el 02 de abril de 2018, con el diagnóstico de:*

---

<sup>2</sup> Véase folio 130 físico correspondiente al 155 digital; Referencia: Recurso de reposición y/o apelación del señor Cesar Eduardo Delgado Marín CC71192155.

1.- LUMBAGO NO ESPECIFICADO M545 ACCIDENTE DE TRABAJO YA RESUELTO

2.- DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR M512 NO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO. Pues se trata de una enfermedad de meses y años de evolución que no es posible se produzca por la caída del accidente.

1. Concepto final del dictamen pericial

Origen: Accidente Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen

M545 Lumbago no especificado Origen: accidente laboral

M512 Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral No derivado de accidente de trabajo.

- Que este dictamen fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según comunicación del 3 de septiembre de 2019<sup>3</sup>

De lo anterior se infiere que, contrario al dicho del trabajador el origen de las incapacidades ya fue delimitado de acuerdo con el diagnóstico que corresponde a cada una de ellas, así, si la misma se produce por el diagnóstico, M545 Lumbago no especificado Origen: accidente laboral, correrá a cargo de la ARL su

<sup>3</sup> Véase folio 162 digital, correspondiente a folio 137 físico del expediente.

reconocimiento, mientras que, si esta corresponde al diagnóstico M512 Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral No derivado de accidente de trabajo, corresponderá a un riesgo común, es decir que su pago será a cargo de la EPS o LA AFP según el cuadro desarrollado anteriormente.

Ahora bien, se duele el recurrente que no se le han pagado tales incapacidades desde el 31 de enero de 2019; por lo que procedemos al examen de la documentación aportada:

A folio 168, relación del 9 de septiembre de 2019 expedida por MEDIMAS, en la que a partir del 27 de enero de 2019 aparecen incapacidades con la glosa: liquidada; en el estado del autorizador, y los distintos valores reconocidos; que suman un total de \$ 6.321.286.

A folio 172 relación de certificados de incapacidades médicas del señor César Marín Delgado, donde aparecen también con la glosa liquidada a partir de dicha fecha; caso distinto con la incapacidad correspondiente a enfermedad general del año 2017, en la que si consta como estado de la misma: pagada.

A folio 173 reporte de radicación para pago de prestaciones económicas, en el que las incapacidades generadas a partir de la

fecha informada por el demandante tienen como estado: aceptado con causal: este autorizador registra en gestión de pago por giro directo en la factura.

Y finalmente en los estados de nómina del accionante aparecen como pagados:

Incapacidad de enero aplicada al 4 de febrero de 2019 la suma de \$138.020 (f. 186)

incapacidad del mes de febrero, aplicada al 19 de marzo de 2019 la suma de \$399.597,00 (f 187)

incapacidad del mes de marzo aplicada el 4 de abril de 2019 la suma de \$761.867,00 (f. 188)

incapacidad de abril de 2019, aplicada el 2 de mayo la suma de \$761.867,00 (f.189).

incapacidad del mes de mayo de 2019, por \$761.867, aplicada el 1 de junio de 2019 (f. 231).

Incapacidad del mes de junio de 2019, por idéntico valor aplicada el 2 de julio de 2019 (f. 233)

Incapacidad del mes de julio de 2019 por \$761.857, aplicada el 3 de agosto de 2019 (f. 232)

Incapacidad del mes de agosto de 2019, por igual suma, aplicada el 2 de septiembre de 2019 (f. 235)

Incapacidad aplicada en octubre de 2019, por enfermedad general y por accidente de trabajo, así como incapacidad pagada por la empresa, junto con el sueldo básico y auxilio de transporte que suman \$889.565,00

De lo que se infiere que en efecto ya las incapacidades le fueron sufragadas al accionante en su totalidad.

Por las consideraciones expuestas, la Sala procede a CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

### 3.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

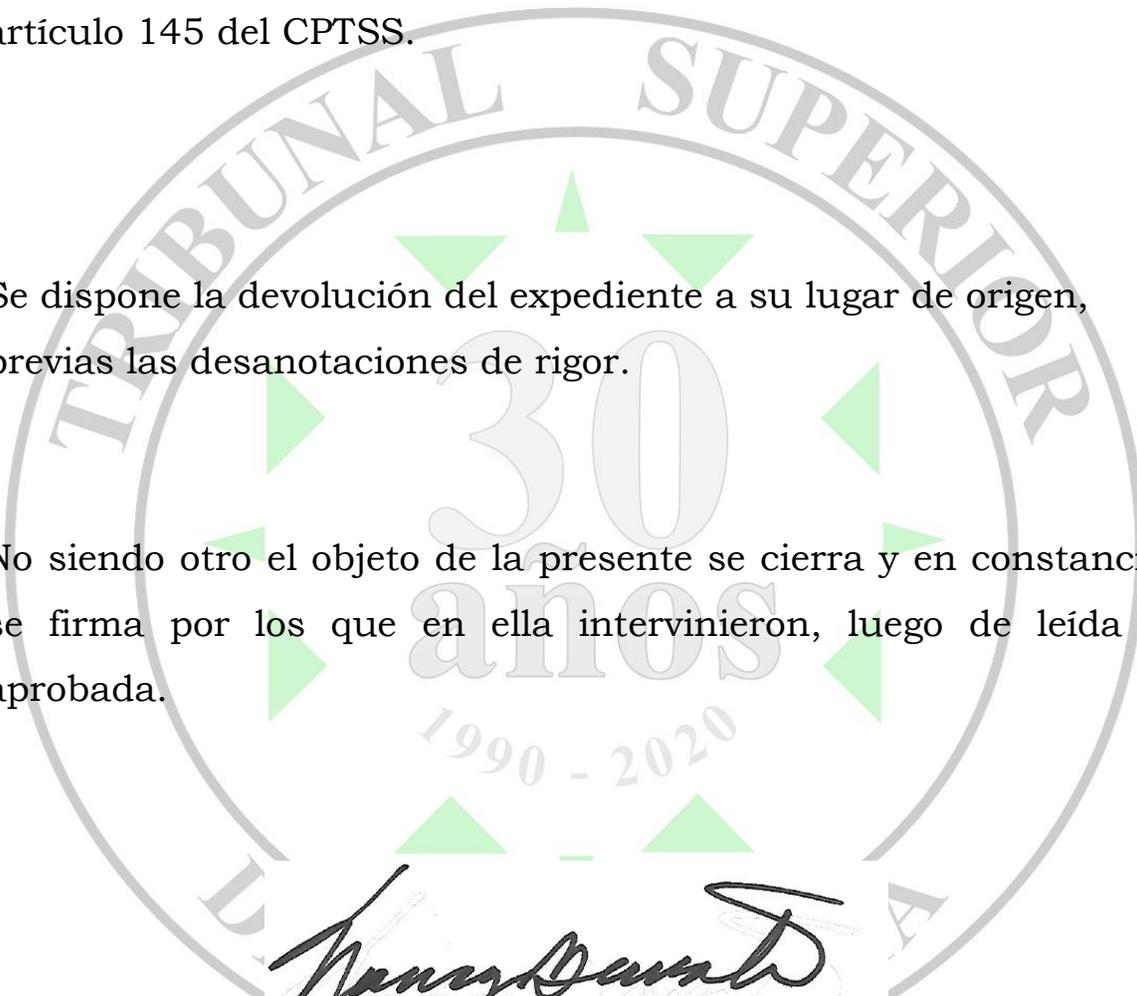
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millan*  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

*Héctor Hernando Álvarez Restrepo*  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

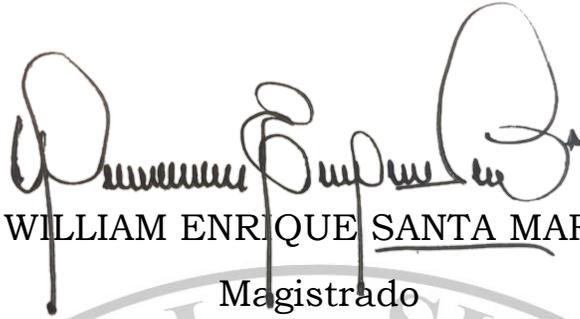
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021



La Secretaria



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Martha Sofía Figueroa  
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de  
Flaminio Figueroa.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO: 05579-31-05-001-2018-00127-01  
SENTENCIA: 024-2020  
DECISIÓN Confirma sentencia.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10.30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar

sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 20 de enero de 2021. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 067 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1 Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare i) que entre Ella y el señor Flaminio Figueroa Cáceres existió un contrato de trabajo de diciembre de 1989 a febrero de 2018 cuando fue relevada en sus funciones por el secuestre designado por el Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad ii) que se condene a los herederos determinados e indeterminados del señor Flaminio Figueroa Cáceres y a la esposa sobreviviente; al pago de salarios no pagados de 12 de junio a 31 de diciembre de 2017, y en proporción por el año 2018; cesantías de 1990 a

2017, con la respectiva sanción por no pago oportuno; vacaciones por los años 2015 a 2017, primas de servicios de 2015 a 2017.

Como fundamentos de sus pretensiones narró: i) que laboró al servicio de su padre, Flaminio Figueroa en actividades relacionadas con el manejo, cuidado y administración de los bienes de este ii) fue afiliada como cotizante en el sistema de salud en 1998 y en caja de compensación familiar desde el 16 de diciembre de 1997 iii) la accionante era también administradora del Almacén Auto Repuestos de propiedad de su padre y también cobraba, elaboraba los contratos de arrendamiento, cobraba los cánones de las propiedades de este, atendía las reparaciones locativas, pagaba los impuestos municipales y firmaba tales documentos en representación de su padre; iv) por dicho servicio recibía como retribución el equivalente a un salario mínimo por cada año de servicio prestado. v) el señor Flaminio Figueroa Cáceres murió el 3 de mayo de 2016, su esposa sobreviviente es Julia Rosa Oquendo Álvarez y sus hijos Trinidad del Carmen, Francisca Rosa y Julia Isabel Figueroa Oquendo; Diego Asdrúbal, Martha Sofía y Yamile Figueroa Rodríguez, Adriana y Gloria María Figueroa Valencia como herederos determinados del de cujus.

La demandante siguió desempeñando idénticas labores con posterioridad a la muerte de su progenitor hasta el 28 de febrero de 2018 cuando por petición de algunos herederos el Dr. Juan Felipe Márquez fue designado como secuestre de los bienes

inmuebles ubicados en la localidad y de la sucesión del señor Figueroa Cáceres.

Nunca se le reconoció auxilio de cesantías con sus intereses, primas de servicios ni vacaciones.

La demandante, consignó a cuenta de la sucesión la suma de \$13.669.657 a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de justificar el pago de unas reparaciones locativas y de sus salarios.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, los codemandados dieron respuesta así:

1.2.1 acepta parcialmente los hechos de la demanda en el sentido que, si bien la accionante desplegó actividades a favor de su padre, lo hizo en calidad de hija y no de empleada, ya que otras hijas, Francisca Rosa y Julia Isabel también desplegaron labores en su momento en beneficio de los intereses de la familia del señor Figueroa Cáceres. Precisa que si bien la accionante fue afiliada como cotizante por el señor Flaminio Figueroa Cáceres, ello no es una prueba del contrato laboral, ya que, laboró en atención al público en establecimiento de comercio propiedad del señor Arturo Valencia, y realizó distintos contratos de prestación de servicios, en lo que aclara que no se desarrolló la concurrencia de

contratos, ya que las actividades desplegadas por la accionante a favor del señor Figueroa Cáceres eran eventuales y no de tiempo completo.

Negó que se le adeuden conceptos ya que no existió contrato laboral con el señor Flaminio Figueroa ni con los integrantes de la sucesión.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y prescripción, buena fe y temeridad y mala fe de la demandante.

1.2.2 Herederos indeterminados: representados por curador ad-litem, quien aceptó los hechos que se soportan en la documentación aportada con la demanda y manifestó no constarle la relación laboral entre la demandante y el señor Flaminio Figueroa Cáceres, ni lo que se le adeuda a esta por la sucesión.

En punto a las pretensiones, manifestó que se atiene a lo que se prueba en el proceso y formuló como excepciones prescripción y las que se prueben en el proceso.

1.2.3 Julia Rosa Oquendo Álvarez, Francisca Rosa Figueroa Oquendo, Julia Isabel Figueroa Oquendo, Gloria María y Adriana Figueroa Valencia, fueron representadas inicialmente por curado ad-litem quien, manifestó que no le constan los hechos de la demanda, ni se opone a las pretensiones. Tampoco formuló excepciones.

1.2.4 Gloria María Figueroa Valencia: negó la existencia del contrato laboral afirmado por la accionante. Aceptó la afiliación de esta en el sistema de seguridad social en salud como cotizante, el fallecimiento del señor Flaminio Figueroa, la rendición de cuentas que hiciera la accionante y la ausencia de los pagos que esta depreca, precisamente por la inexistencia del contrato de trabajo.

Se atuvo a lo que se probare en el juicio y enfatizó la inexistencia de la relación laboral. formuló como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por ausencia de relación contractual laboral, falta de legitimación por activa, falta de legitimación por activa, temeridad, mala fe y prescripción.

Igualmente, el apoderado de la señora Adriana Figueroa Valencia solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación, ya que,

en el acápite de notificaciones la accionante puso como dirección de la aquí demandada calle 54 No. 12-34 Barrios Unidos, Puerto Berrío, Antioquia, correo electrónico [tricarfio\\_5720@hotmail.com](mailto:tricarfio_5720@hotmail.com). ya que la dirección real es Carrera 41<sup>a</sup> No. 22S.87 Int. 308, Barrio Zúñiga, en Envigado, situación que es plenamente conocida por la demandante.

En auto del 19 de septiembre de 2019, se corrió traslado por tres días de la nulidad presentada.

Dejó sentado que la demandada Yamile Figueroa Rodríguez se dio por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mas no dio respuesta a la misma. que el demandado Diego Asdrúbal Figueroa Rodríguez se tuvo por notificado por conducta concluyente. Nombró como curador ad litem para asistir a estos demandados al abogado Cesar Julián Rengifo Betancur.

Julia Rosa Oquendo Álvarez, Francisca Rosa Figueroa Oquendo, Julia Isabel Figueroa Oquendo, mediante apoderado, presentaron nulidad por indebida notificación del demandado, por razones similares a las de la anterior solicitud.

Tanto ellas como la señora Martha Sofía Figueroa Rodríguez, dieron respuesta a la demanda en similares términos también a

la respuesta dada por Adriana Figueroa, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon como excepciones las de excepciones a la regla general del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo; cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, temeridad y mala fe.

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez saneó las nulidades interpuestas y tuvo como pruebas las aportadas y pedidas por las codemandadas que dieron respuesta a la demanda. precisó que la señora Gloria María Figueroa si bien, solicitó la nulidad, no dio respuesta al escrito introductor

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El juez del conocimiento en sentencia de 21 de noviembre de 2020 absolvió a los herederos determinados e indeterminados del señor Flaminio Figueroa Garcés de las pretensiones en su contra.

1.4 DE LA CONSULTA: Esta Sala es competente para conocer el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el art. 69 del C.P.T y S.S. modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, por cuanto la decisión fue completamente desfavorable a la trabajadora.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue acertado el criterio del juez de primera instancia al tener por acertados los argumentos de las accionadas y absolver a la parte demandada.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Para despejar el primer aspecto, consistente en establecer si entre las partes existió el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio
- la subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Atendiendo el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrar los elementos del contrato de trabajo. Mas, en materia laboral, en razón de la presunción arriba plasmada, el legislador le otorga al demandante una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo contenida en la primera norma citada, que invierte la carga de la prueba, liberando al actor de probar los demás elementos del

contrato de trabajo e imponiéndole al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral.

Con lo que no solo basta demostrar la premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

En punto, al elemento subordinante resulta preciso recordar, lo que al respecto explicó la Sala de Casación Laboral en decisión SL4959-2019, “...consiste en la facultad que tiene el empleador para dar órdenes al trabajador, y éste, a su vez, el deber correlativo de acatarlas.”

De esta manera, la subordinación es una potestad del empleador de someter al trabajador “a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa”<sup>1</sup> y como tal, se deduce, en las más de las veces, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades, tales como la imposición de horarios, órdenes, formas de realizar el trabajo, vigilancia, control, entre otros procederes; que, como lo dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de octubre de 1996, radicado 8476 “esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria”.

Igualmente veamos qué actos ejercidos por un contratante, no constituyen subordinación; para ello nos remitimos a la sentencia de junio 14 de 1973 C.S.J. Sala Laboral, en la cual expresó:

*“la vigilancia sobre la manera como se ejecuta un contrato, la facultad de revisar la contabilidad y los papeles, documentos concernientes al mismo y la obligación de rendir informes periódicos sobre su ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta característica especial de trabajo. Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.”*

Al descender al caso concreto, recordamos que, la primera instancia encontró que, no se probaron los elementos del contrato de trabajo, y entre estos el que diferencia el contrato laboral de otros, que es la subordinación. Con lo cual, es allí donde hay un importante yerro en la decisión del a-quo, ya que la subordinación, se presume por la regla del artículo 24 del C.S.T, que impone a la parte opositora la carga de acreditar que la relación que se ventila es diferente a la generada por el contrato de trabajo.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido, que sí es carga de la parte demandante demostrar la prestación del servicio a favor de otro, y, una vez cumplida esta parte, brindar elementos del contrato de trabajo como los extremos y el haber recibido una

remuneración a cambio de dicha labor; remuneración, que en caso de que su valor no sea probado, se tendrá como la equivalente a la mínima legal.

Y es desde esta perspectiva que se examinará la prueba obrante en el proceso.

i. De la prestación personal del servicio

Para determinar si la prestación personal del servicio fue acreditada, nos remitimos, inicialmente a la testimonial arrimada al proceso:

Cleopatra Vivares: aduce que, fue empleada doméstica de Martha Figueroa, de quien era vecina. Que trabajó allá de 7 am a 2 pm; que, por su conocimiento, Martha nunca le gestionó al papá (el señor Flaminio Figueroa) como su trabajadora, ni como administradora. La testigo indica que era más el tiempo que la señora Figueroa pasaba haciendo gestiones en la carnicería que era propiedad de su esposo que ayudando al señor Flaminio Figueroa en Autorrepuestos.

Que cuando iba al almacén del señor Flaminio, para gestionarle (la testigo repite esta expresión) la señora accionante le decía a este: “¿papá me da p’al fresco?” y que cuando se sentaba con este

ella le preguntaba precio de los repuestos del almacén, pero la testigo se retiraba en ese momento.

En punto a los contratos de arriendo y las diligencias relacionadas con estos, la testigo refiere que la señora Martha se llevaba este dinero y que la hoy accionante no entregaba el dinero a la señora Julia Oquendo, esposa del señor Flaminio, y que incluso en la casa de esta pasaban necesidades por la falta de dichas sumas.

La testigo refiere además que la señora Martha laboraba en la jardinería del municipio y que no era empleada del señor Flaminio Figueroa y que desde que ella (Martha Figueroa) consiguió el vivero ella era la que estaba al frente de dicho negocio,

Ahora bien, cuando se le preguntó sobre el por qué conocía de tales eventos, aseguró que era por el propio dicho de la propia Martha quien refería que, no le gustaba mucho ir a donde el señor Flaminio, porque solamente la ponía a laborar y no le retribuía nada.

También porque en ocasiones acompañó a la señora Martha donde el señor Flaminio, y que vio que esta se sentaba y dialogaba con el papá preguntándole precios de repuestos y para que él no se fuera a aburrir, pero en cuanto a mayores detalles de las

conversaciones, la testigo dice que se retiraba por cortesía y por respeto.

Refiere también que Martha madrugaba a las 5 am, y que a eso de las 6 am ya estaba en la casa para llevar el desayuno y luego gestionar contratos de jardinería con el municipio. La testigo es enfática en que Martha Figueroa no era empleada del señor Flaminio: *“yo le digo que yo sepa yo ella no fue empleada fija del señor Flaminio Figueroa ella iba le gestionaba un rato media hora, ella iba y le colaboraba, pero no cumplía horario a ese señor”* y luego: *“pues que sepa yo, que gestionaba más con el esposo que con el papá”*

Indica que Martha Figueroa no estuvo al tanto de las actividades de su padre, que quien así lo hacía era Julia Isabel Figueroa, otra de las hijas y recalca que tuvo un mal entendido con la hoy accionante, porque alguna vez esta le gritó y por eso, no volvió a trabajar a su casa.

La testigo recalcó que Martha Figueroa no tenía horario ni laboraba en Autorrepuestos establecimiento de comercio del señor Flaminio Figueroa, sin embargo, su dicho se sustenta en mayor parte, en lo que ella, indica, le contaba la propia Martha Figueroa, y en otra, en su propio conocer cuando alguna vez fue al establecimiento con Martha.

Esto nos lleva a recordar que el testimonio de oídas es aquel que da fe de un hecho, no por conocimiento propio sino por lo que escuchó de otro que conoció el hecho directamente (testigo referencial de primer grado) o por lo que escuchó de otros que a su vez escucharon otra versión (testigos de segundo grado), con lo cual, es importante, verificar quien fue el testigo original sobre aquellos hechos que declara el de oídas.

En este caso el testigo de oídas tiene como función primordial *“dar noticia sobre la existencia misma del testigo directo, como también servir de control a la versión que este puede brindar como corroboración o rectificación judicial y pública de lo dicho en privado, por el contraste que pueda brindar la versión directa del testigo presencial y lo que este oyó decir del otro”*<sup>1</sup>

Sin embargo, quien sería el “testigo directo” con relación a la señora Cleopatra Vivares, sobre los hechos de su declaración es la misma accionante; de quien, al examinar el contenido de su declaración en el interrogatorio de parte, se encuentra que la señora Martha Figueroa refiere que laboró al servicio de su padre Flaminio Figueroa en el local Autorrepuestos en la atención al cliente, así como en la compra de insumos, pago de nómina y pago a proveedores. Expone que tenía un horario de trabajo de 7 a 12

---

<sup>1</sup> NISIMBLAT NATTAN, DERECHO PROBATORIO Técnicas de Juicio Oral; 4ta edición 2018; Ediciones Doctrina y Ley, pág. 428.

y de 2pm a 5 pm. Trabajaban los sábados hasta las 2 pm y por circunstancias extraordinarias los días domingos y festivos.

Manifiesta que, también realizaba los trámites relacionados con los arrendamientos de los apartamentos y locales de su padre, elaboraba los contratos, estaba al tanto de las reparaciones y cobraba los cánones de arrendamiento. También informa que atendía a los inquilinos, para efectos del cobro de dichas sumas o para eventuales mejoras, los inquilinos preferían ir al vivero que era de su propiedad por ser este un ambiente más tranquilo y agradable, que también estaba pendiente de los problemas de los apartamentos y también atendía a los inquilinos por fuera del Vivero; que su padre le permitía tomar sus honorarios de los dineros que cobraba. Y que, las diligencias de realización de contratos eran breves, la elaboración de tales documentos podía tomar un poco tiempo, de 10 minutos aproximadamente.

La accionante señala la palabra honorarios y en otro punto de la declaración la palabra sueldo, de manera indistinta.

Narra que tiene hace 8 a 12 años un vivero llamado Mi Jardín<sup>2</sup>, en el cual tiene dos empleados y una secretaria. Refiere que delegaba estas funciones porque siempre trabajó con su padre desde que estaba cursando el bachillerato, y cumpliendo un

---

<sup>2</sup> Véanse facturas a folios 52-53, en las que aparece la señora Martha Sofía Figueroa como propietaria del vivero Mi Jardín.

horario. Que prestó servicios de asesoría en jardines al municipio de Puerto Berrío dados sus conocimientos en paisajismo y su profesión como ingeniera ambiental y que estas labores se realizaban después de las cinco de la tarde para evitar perturbación en las funciones, dado que era necesario trabajar con tierra.

Con relación a Cleopatra Vivares aclara que trabajó para ella de manera esporádica, medio tiempo, que cuando madrugaba a abrir la carnicería de don Arturo (su esposo), la buscaba para que recibiera a sus hijas pequeñas cuando su hermana no podía hacerlo.

La demandante sostiene que cumplía dicho horario, pero que, si surgían inconvenientes con los inquilinos dentro del mismo o cualquier otra eventualidad, su padre le permitía salir sin dificultad; que siempre trabajó a su servicio y estuvo pendiente de todas sus diligencias, incluso firmando documentos en su nombre, con la respectiva aclaración. Y que quien le ayudaba en el trabajo era su hermana Julia Isabel, persona que, la señora Cleopatra Vivares describe como la única que era al tanto de su padre, incluso desde muy pequeña.

Nótese como el testimonio de la señora Cleopatra Vivares, si bien contradice la actividad personal de la accionante, indicando que

no existía tal cumplimiento de horarios, ni tal servicio al cliente de la señora Martha Figueroa en el almacén Autorrepuestos, coincide en que esta madrugaba y atendía la carnicería que era de su esposo, así como el vivero que era de su propiedad.

En ese sentido no es posible por medio de su dicho de Cleopatra Vivares corroborar la actividad personal prestada por la accionante e informada por ella en el interrogatorio a través de la testigo, aunado a que, si bien, su declaración no fue tachada, se nota un marcado ánimo para favorecer a la parte demandada, al insistir que la señora Martha Figueroa no tenía ocupación alguna en las actividades de su padre, cuando, de la prueba documental, se evidencia que sí realizó algunos trámites para este, en lo pertinente a la realización de una promesa de compraventa del señor Flaminio Figueroa a la señora Isabel Suarez Ortega, firmada por la accionante, a ruego del señor Figueroa.<sup>3</sup>

Con todo, la realización de estos trámites si bien, nos informa de una diligencia que hizo a favor del señor Flaminio Figueroa, no nos permite extraer que haya realizado una actividad personal permanente en el tiempo, como lo indica en la demanda y más aún en el escrito de interrogatorio, por lo que, auscultamos también la siguiente prueba testimonial:

---

<sup>3</sup> Véase folios 44-48 expediente digital 1ra parte

Milton Javier Zapata Guevara: se identifica como dragoneante del INPEC. Es arrendatario de uno de los apartamentos propiedad de Flaminio Figueroa. Informa que llegó a Puerto Berrío en el año 2013 y que, conoce a la señora Marta Figuera por ser ella la persona con la que inició el arriendo de los apartamentos, de los que informa, sabe que pertenecían al señor Flaminio Figueroa

El testigo indica que se entendió uno o dos meses con la señora Marta después de que el señor Flaminio falleció, y siempre fue ella la persona a la que le informaba sobre problemas y novedades en el apartamento y era ella quien recogía el canon del mismo.

Al inicio de su declaración el testigo indica que ella era la administradora de las propiedades, pero luego indica: *“bueno como tal yo desconozco si era la administradora, yo solo sé que me entendía con ella para pagar el arriendo”* a la pregunta sobre la frecuencia con la que se veía con ella para temas relacionados con el apartamento responde: *“cada vez que tenía inconvenientes con el apartamento y también cuando había necesidad de pagar arriendo”* y que ello lo hacía en el vivero donde ella estaba siempre y era ella quien atendía; desconoce si la señora Marta tenía un horario o tenía que cumplir órdenes, puntualiza que esta siempre le dejó claro que la propiedad pertenecía al señor Flaminio y que entendía que era administradora porque siempre se entendía con ella para pagar y para cualquier necesidad del apartamento.

También declaró el señor Cristian David Marín Gutiérrez: arrendatario de un local, que, pertenecía a Flaminio Figueroa en el que funciona una papelería. Es también administrador de propiedades, comerciante de doble troques y ganadería.

Conoce a la demandante por negocios, ya que ella le alquiló el local. Además, ella tiene el vivero donde el testigo le compraba plantas; Conoció al señor Flaminio, quien le dijo personalmente que para los asuntos del local se entendiera con Marta Figueroa. Narró: *“la vez que reabrí el negocio, Gregorio quien me vendió el negocio me dijo que el dueño era el señor Flaminio, él dijo que era a doña Marta a quien le debía consignar”* y refirió desconocer si esta tenía un horario de trabajo o si debía seguir ordenes o instrucciones del señor Flaminio.

Ella era quien cobraba los arriendos y estaba al tanto de las mejoras de los locales, recibía el dinero de los cánones precisamente en el local donde funcionaba el negocio del arrendatario.

En punto a la labor de la señora Martha Figueroa en Autorrepuestos, el señor Cristian David, se refiere a la tornillería, de la que dice acabó hace más de seis años y que antes de tener su negocio pudo habérsela encontrado, pero no tiene claridad

sobre este aspecto. El testigo indica que: *“iba y compraba repuestos allá pero el contrato con doña Marta era cuando inicié la papelería”* y señala que en el negocio de repuestos era muy constante el cambio de empleados.

Manifiesta que la señora Marta Figueroa siempre se identificó como trabajadora de don Flaminio.

Refiere que conoció a doña Marta trabajando en el vivero, del que no sabe el nombre, pero sí recuerda que existe, la señora Martha siempre estaba en el vivero en la mañana y era dueña del mismo.

Al cotejar esta prueba con el interrogatorio de parte, en el que la accionante puntualizó que los testigos no la tenían que conocer en Autorrepuestos, porque ellos eran inquilinos en propiedades de su padre, tenemos, que con relación al señor Cristian David sí existía una relación cotidiana, según el dicho de este, quien iba a comprar los repuestos.

Los declarantes fueron unánimes al informar que nunca vieron a la accionante laborando en el almacén de repuestos de su padre, Autorrepuestos. En punto a los apartamentos, los testigos aportados por la parte actora refieren que ella era la persona que se encargaba de cobrar el arriendo y se ocupaba de la mejora y del pago de impuestos; los testigos no precisaron la frecuencia con

la que debía hacerse tales mejoras. Fue la misma accionante que precisó un cobro mensual de los cánones, así como lo breve que era la realización del contrato de arriendo, que, precisó era de aproximadamente 10 minutos.

Igualmente llama la atención que los testigos manifiestan que el cobro se realizaba en el vivero o en el local objeto del arriendo.

En consecuencia, si bien la accionante recalca que prestó siempre servicios en el almacén Autorrepuestos no existe prueba de esta actividad personal, ninguno de los testigos traídos al proceso puede dar fe de ello, tanto así que el último de ellos, quien iba al almacén como cliente de manera ocasional, no recuerda que ella lo hubiere atendido allí, aspecto que llama mucho la atención y que desvirtúa una actividad personal en ese establecimiento de comercio, en tanto, si ella era la persona que atendía permanentemente, cumplía horario y estaba al tanto de toda la actividad comercial que allí se generaba, sería lo más esperado o lo más lógico que el testigo la recordase, pero, este, no pudo dar razón de ello.

También encuentra la Sala, que si bien, la señora Figueroa sí estaba al tanto de las actividades de arrendamiento, de los cobros de cánones y de las mejoras de dichas propiedades, no puede para la Sala tenerse esta como una actividad permanente y frecuente

en el tiempo. El cobro de los cánones era mensual, y de las mejoras u observaciones a las propiedades, no existe un soporte de su continuidad en el tiempo. Aunado a lo expuesto, si bien, del testimonio de Cleopatra Vivares, se evidencia cierta animadversión a la accionante, para la Sala sí existe coherencia entre este y lo dicho por los testigos aportados por la parte actora, en cuanto a la ocupación de esta en el Vivero Mi Jardín, el cual, esta aceptó que es de su propiedad (pese a que indica que delegaba, ya que la mayoría del tiempo se dedicaba a las labores con su padre)

En conclusión para esta colegiatura, si bien sí existió una actividad de diligencia y cuidado de la señora Figueroa al señor Flaminio Figueroa; de la prueba testimonial lo que se infiere es que se desarrolló en un marco de liberalidad, ya que si bien se ocupaba de esta tarea, de manera mensual (en el caso de los cobros) o eventual en el caso de las mejoras de la propiedad, la actividad principal de la actora era la desempeñada en su vivero y en la labor que realizaba en el municipio de Puerto Berrío, con quienes tenía contratos de jardinería que ella misma informó en el interrogatorio de parte y que son probados con la documental a folios 173 a 256 del plenario, que dan cuenta de dichos contratos así como de los insumos retirados para su cumplimiento.

Esto nos conduce a recordar lo que ha dicho nuestro órgano de cierre, con relación al cumplimiento de actividades

administrativas en un marco contractual alejado del esquema subordinante:

*«El hecho de que una persona otorgue un poder a otra para la administración de sus bienes y/o negocios, de manera alguna le asigna a este en forma automática la connotación de empleado, ni menos aún sugiere que por ello sea subordinado de su mandante». Es que no se puede olvidar que «el contrato de mandato se entiende como aquel, mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de las transacciones» (SL4696-2017).»<sup>4</sup>*

En esta ocasión también aclaró que, *“las limitaciones para tener o manejar otros negocios no son concluyentes de una relación de trabajo, en la medida que la cláusula de exclusividad en la prestación del servicio, no solo se puede estipular en los contratos de trabajo, sino también en otras modalidades contractuales empresariales, en las cuales la restricción a la libertad para contratar busca garantizar, dentro de ciertos límites, la correcta ejecución de las tareas encomendadas, la protección de la inversión o evitar la competencia desleal (SL11661-2015).”*

Así, podemos colegir que, pese a que se probó una actividad personal, la Sala encontró que esta se acoge a los supuestos de hecho de un mandato comercial, no a un contrato laboral, por lo cual, se desvirtuó la presunción subordinante y es por estas

---

<sup>4</sup> Sentencia citada por la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4959-2019 MP: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, 25 de septiembre de 2019.

consideraciones que, la Sala procede a CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia.

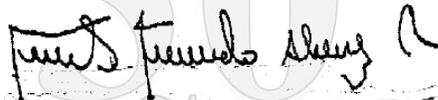
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: RONALD STEVEN LADINO**  
**Demandado: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**  
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**Radicado: 05-615-31-05-001-2018—00502-01**  
**Decisión: CONCEDE CASACIÓN**

**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD A'HORA SAS SERVICIOS TEMPORALES, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RONALD STEVEN LADINO** contra la sociedad recurrente.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

***“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.***

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. <sup>1</sup>”*

Mediante Sentencia proferida el 06 de agosto 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, dado que no se demostró culpa patronal en el accidente sufrido por el demandante, toda vez que lo que ocurrió fue un acto de negligencia e imprudencia por parte del actor. Así mismo, absolvió de la indemnización por despido indirecto, ya que cuando aquel fue reubicado en un puesto de oficina, pues no había

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

más trabajo en la empresa usuaria, no se avizora ninguna vulneración, por el contrario una vez es reubicado cómo trabajador, se aprecia por parte del despacho, que se dignificó al demandante y no se dejó en su casa sin realizar labor alguna.

Finalmente, también absolvió a la empresa usuaria -VITRACOAT- llamada en garantía, y condenó en costas procesales a favor de A'HORA S.A.S y en contra del actor.

Esta instancia en sentencia emitida el 29 de enero de 2021, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por el señor RONALD STEVEN LADINO en contra de A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y como llamada en garantía VITRACOAT COLOMBIA S.A.S, en cuanto a la absolución de la indemnización del artículo 216 del CST, y en su lugar, se condena a la demandada -A'HORA S.A.S- a pagar al actor los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado y futuro, la suma 24'051.332,93 y \$ 73'735.816,96, respectivamente para un total de \$97.787.149,89 NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Perjuicios morales la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.778.714).

Así mismo, SE REVOCA las costas procesales impuestas a cargo del demandante, y en su lugar, se impone las mismas a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y en favor de aquel. Se fijan como agencias la suma de \$7.529.610 SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS.

Además, SE ADICIONA la sentencia, en el sentido de condenar a la sociedad demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S en cancelarle costas procesales a favor de la empresa llamada en garantía VITRACOAT COLOMBIA

S.A.S, por no haber prosperado las pretensiones que se incoaron en su contra. Se fijan como agencias la suma de CINCO SMLMV. En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la suma de las condenas impuestas lo que arrojó un valor de \$ 115.095.473,89, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual es procedente acceder a la concesión del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

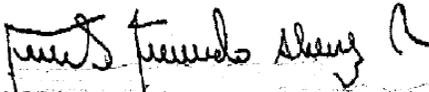
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, contra la providencia de segundo grado calendada el 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**

DEMANDANTE: RONALD STEVEN LADINO

DEMANDADOS: A'HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de marzo de 2021.

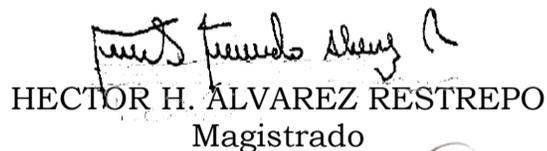
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Verónica Marcela Rodríguez Rodríguez  
Demandado: Clínica Central Someba S.A.  
Radicado Único: 05837-31-05-001-2019-00505-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 25 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de marzo de 2021.

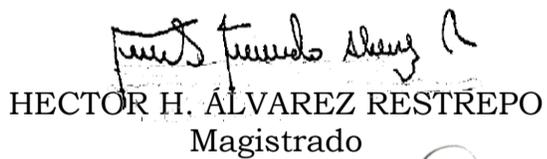
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Leidy Mariana Lopera Correa  
Demandado: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.,  
Fundación de la Mujer y Compañía de Seguros Bolívar  
Radicado Único: 05887-31-12-001-2020-00014-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, el 11 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de marzo de 2021.

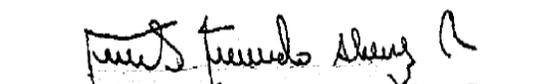
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Gloria Mercedes Jaramillo Tabares  
Demandado: Colpensiones, Porvenir, Colfondos y  
Protección  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00040-01  
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Colpensiones, Protección y Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de marzo de 2021.

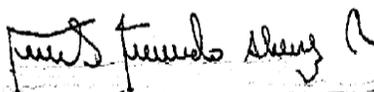
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Laura Lizeth Ibarbo Ruiz  
Demandado: Solutions Efective S.A.S.  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00343-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 25 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021



La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE FREDONIA**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FREDONIA – ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-282-31-13-001-2017-00077-00**  
**Providencia No. 2021-0056**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del **MUNICIPIO DE FREDONIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N°0056 acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia- Antioquia, declaró probadas las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, propuestas por la parte ejecutada, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución de los aportes en mora limitándolos sólo, durante el término que se probó la relación laboral con el ejecutado así:

- Jorge Enrique Correa Vélez con c.c. 8.457.346; del 11-enero-1994 al 20-febrero-2002.
- John Mario Vélez Rodríguez con c.c. 8.462.868, del 10-enero-1997 al 17-febrero-1997 y del 17-marzo-1997 al 17-septiembre-1997.
- Hernán Alonso Grisales Ríos con c.c. 8.462.938, del 1-enero-2001 al 15-diciembre-2001.
- Fredy Alberto Lujan Valencia con c.c. 8.464.228, del 9-noviembre-1995 al 31-diciembre -1995, del 1-enero-1996 al 31-diciembre-1996, del 11-septiembre-1997 al 31-diciembre-1997 y del 1-enero-1998 al 30-junio-2001.
- Marta Cecilia Mejía Ramírez con c.c. 21.736.765 del 23-enero-1995 al 30-noviembre-1995, del 28-julio-1997 al 30-noviembre-1997 y del 19-enero-1998 al 19-julio1998.
- Sonia Luz Agudelo Agudelo con c.c. 43.410.537, del 2-marzo-1998 al 28-febrero-2001.

- Dilia Luz Ramírez García con c.c. 43.413.312, del 16-mayo-1993 al 30-noviembre-2002.
- Carlos Mario Granada Taborda con c.c. 71.645.276, del 11-Sep-1998 al 23-diciembre -2000 y del 14-enero-2008 al 15-agosto-2009.
- Luis Fernando Jaramillo Serna con c.c. 71.689.130, el 2-enero-1997 al 14-febrero-2001
- Álvaro Tupac Amar Restrepo Zuleta con c.c. 98.533.930, del 11-enero-1998 al 2-enero-2000.

Excluyó del mandamiento de pago a los señores Gilberto de Jesús Henao Betancur con c.c. 8.457.161 y Héctor Jairo Paniagua Flórez con c.c. 8.460.689, dadas las condiciones de concejales municipales de Fredonia.

Excluyó continuar con la ejecución de Mario de Jesús Valencia Vergara con c.c. 8.461.322, por el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2002 al 16 de noviembre de 2003.

Continúo la ejecución forzada en contra del municipio de Fredonia y en favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en los mismos términos en los que se presentó la demanda ejecutiva, con los siguientes empleados:

- Francisco Alberto Arcila Ramírez con c.c. 8.457.180
- Diego Alonso Fernández con c.c. 8.457.331
- Guillermo León Valencia con c.c. 8.457.597
- Florentino Agudelo Bedoya con c.c. 8.459.356
- Iván Adolfo Hurtado Londoño con c.c. 8.459.856
- Doqueiro Alberto Gómez Saldarriaga con c.c. 8.461.546
- Oscar Darío Álvarez con c.c. 8.461.563
- Aldubar de Jesús Vanegas Marín con c.c. 8.461.720
- Diego Alejandro Henao Cobaleda con c.c. 8.461.760

- María Eugenia Ramírez con c.c. 21.736.327
- Nor María Mejía con c.c. 21.736.365
- Eugenia María Jiménez con c.c. 21.736.493
- Inés del Socorro Arrubla con c.c. 21.737.453
- Yudy Alejandra Valencia Gallego con c.c. 21.739.152
- Gladys del Socorro Puerta Muñoz con c.c. 22.201.725
- Nora Patricia García Ledesma con c.c. 42.775.016
- Beatriz Elena Galvis Osorio con c.c. 42.782.718
- Diana María Gallego Echeverri con c.c. 43.414.168
- Luis Fernando Cadavid con c.c. 71.182.043

Finalmente condenó al municipio de Fredonia al pago de las costas procesales, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.400.000.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que a pesar de hacer el despacho un análisis de las pruebas aportadas por la parte ejecutada, no todas las novedades deben ser tenidas en cuenta porque no son idóneas, inclusive algunas no tienen firmas como lo es contrato de Fredy Lujan Valencia.

Indicó que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del enriquecimiento sin justa causa, dado que las cotizaciones no son para las arcas del fondo, sino que constituyen un derecho personal del afiliado.

Por su parte el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA**, expuso que el Municipio de Fredonia no esta obligado a

pagar y que el Fondo debe tener como cierta la deuda de la entidad. Que efectivamente se probaron las excepciones de mérito, evidenciando que el municipio no está obligado a cancelar gran parte de la deuda.

Solicitó no continuar con la ejecución o suspender el proceso hasta que no se tenga certeza de la deuda, porque se pretendían cobrar unos aportes que no fueron causados, porque la relación laboral no se encontraba vigente.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si las pruebas aportadas por la parte ejecutada, resultan ser idóneas y conducentes para establecer los tiempos en que se debió efectuar los aportes por parte de la entidad territorial. Se estudiará si en el presente asunto se dan los requisitos para que prosperara la excepción de mérito de enriquecimiento sin causa.

También se analizará si es procedente suspender o cancelar la ejecución, hasta que se tenga certeza de los aportes que le adeuda el municipio de Fredonia a Porvenir S.A.

La parte ejecutada al ser notificada del mandamiento de pago, se opuso a los valores ordenados allí, en cuanto a los aportes a la seguridad de 13 empleados, indicando que dos de ellos por la calidad de concejales, no tenían la obligación de cotizar y por los restantes, aportó los contratos que rigieron en la relación laboral así:

EMPLEADOS	CÉDULA	PERÍODOS SOBRE LOS CUALES CONTINÚA LA EJECUCIÓN FORZADA
Jorge Enrique Correa Vélez	8457346	Del 11-Ene-1994 al 20-Feb-2002
John Mario Vélez Rodríguez	8462868	a. Del 10-Ene-1997 al 17-Feb-1997 b. Del 17-Mar-1997 al 17-Sep-1997
Hernán Alonso Grisales Ríos	8462938	Del 1-Ene-2001 al 15-Dic-2001
Fredy Alberto Lujan Valencia	8464228	a. Del 9-Nov-1995 al 31-Dic-1995 b. Del 1-Ene-1996 al 31-Dic-1996 c. Del 11-Sep-1997 al 31-Dic-1997 d. Del 1-Ene-1998 al 30-Jun-2001
Marta Cecilia Mejía Ramírez	21736765	a. Del 23-Ene-1995 al 30-Nov-1995 b. Del 28-Jul-1997 al 30-Nov-1997 c. Del 19-Ene-1998 al 19-Jul-1998
Sonia Luz Agudelo Agudelo	43410537	Del 2-Mar-1998 al 28-Feb-2001
Dilia Luz Ramírez García	43413312	Del 16-May-1993 al 30-Nov-2002
Carlos Mario Granada Taborda	71645276	a. Del 11-Sep-1998 al 23-Dic-2000 b. Del 14-Ene-2008 al 15-Ago-2009
Luis Fernando Jaramillo Serna	71689130	Del 2-Ene-1997 al 14-Feb-2001
Álvaro Tupac Amar Restrepo Zuleta	98533930	Del 11-Ene-1998 al 2-Ene-2000

Lo anterior resulta ser suficiente para continuar con la ejecución pero sólo de los aportes a la seguridad social, causados en los periodos que reflejan los contratos laborales, porque a pesar que en algunos se aportó únicamente la copia de la primera hoja del contrato, de allí se desprende con claridad la fecha de inicio y en igual sentido se aportaron los decretos y resoluciones que dan cuenta del extremo final, siendo estas pruebas idóneas para precisar los aportes que debe cancelar la entidad territorial.

En cuanto a la excepción de mérito de enriquecimiento sin causa declarado en primera instancia, se tiene que éste es una fuente de las obligaciones y se produce cuando un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. El enriquecimiento sin causa debe reunir tres elementos conjuntos:

- 1) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio.
- 2) Un empobrecimiento correlativo.
- 3) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En el presente asunto, el recurrente quien es el apoderado de PORVENIR S.A, indicó que no se cumplía con los presupuestos para declarar próspera la excepción de enriquecimiento sin causa, toda vez que los aportes ejecutados no tenían como fin las arcas de la entidad sino para las cuentas de los trabajadores; situación que una vez analizados los elementos descritos, evidencia que el aumento de un patrimonio o el empobrecimiento de otro, sin una causa legal o fundamento jurídico, no califica el sujeto que se beneficia ni el que se perjudica con las pérdidas patrimoniales, es decir, que solo basta con probar estos elementos para determinar la existencia del enriquecimiento sin causa. Además como bien quedó probado en el proceso, se estaban cobrando unos aportes que no se causaron, porque los empleados no laboraron el periodo reclamado y al continuar con la ejecución, tal y como se libró en el mandamiento de pago, quedaban unos rubros que salían del municipio de Fredonia, sin un fundamento jurídico, y estos a su vez entraban a la AFP PORVENIR o a la cuenta de ahorro individual de los trabajadores, por lo tanto, esta excepción si estaba llamada a prosperar.

En cuanto a la suspensión del proceso, solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, hasta que se tenga certeza de la deuda que efectivamente

tiene la entidad territorial con el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, se hace necesario advertir que ya se resolvieron los asuntos en cuanto a los empleados que tenían unos periodos laborados diferentes a los reclamados por la AFP, y en cuanto a los que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, estos no fueron objeto de oposición, al fundamentarse las excepciones propuestas, por lo tanto, la naturaleza de este asunto donde sólo se ataca la ejecución forzosa de una obligación, no es el acertado para estudiar las demás obligaciones, que como ya se dijo, se insiste, no fueron objeto de reparo por la entidad.

Adicional a ello, al solicitar la suspensión del proceso, debía el apoderado argumentar una causa diferente a la inexistencia de la obligación o una que no podía proponer como excepción, y quedó claro que la entidad territorial propuso excepciones de mérito, pero no en cuanto al pago de aportes de unos empleados, por lo tanto, no puede alegar ahora la inexistencia de ésta para suspender la ejecución del mismo. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

“(…)

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

(...)"

De lo citado, se concluye que no es procedente siquiera estudiar la suspensión solicitada; por lo que habrá de **confirmarse** íntegramente el auto apelado.

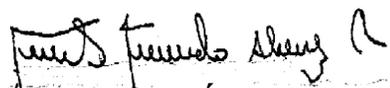
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **FALLA:**

Se **CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia, el 26 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del **MUNICIPIO DE FREDONIA**, lo expuesto en el proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**



**La Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO**  
**Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON -  
ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-756-31-12-001-2020-00093-00**  
**Providencia No. 2021-0057**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RICARDO ABEL AGUDELO GALLO** en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0057** acordaron la siguiente providencia:

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil del Circuito de Sonson – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, para conocer del presente asunto, motivando su decisión en que el demandante, pretende la declaratoria de una sustitución pensional que dejó causada el señor Antonio de Jesús Agudelo Madrid, por lo tanto debe aplicarse el artículo 5 del código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, al disponer que será competente el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección de demandante, por consiguiente, si el causante prestó el servicio en Sonsón, sobre éste circuito recae la competencia.

Que no se puede aplicar el artículo 11 del estatuto en cita, porque allí se estableció la competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, y el demandado CEMENTOS ARGOS, no corresponde a este, aunque se pretenda una prestación pensional.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A, sostuvo que el artículo 5° del código de procedimiento laboral, es preciso al afirmar que la competencia recae en el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado a elección del demandante, sin embargo el que demandó, no laboró en la empresa, por lo que no se puede hacer una interpretación extensiva, quedando radicada la competencia solo en el en el domicilio de la empresa.

Además, el artículo 11 del código en cita, también reglamenta este asunto en el sentido de que lo pretendido es una prestación pensional, propia del sistema de seguridad social integral, por lo tanto, se facultaba para demandar en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, es decir que tenía el demandante que presentar la demanda en el municipio de Medellín, por ser

éste donde se encuentra el domicilio de la demandada y donde se presentó la reclamación administrativa. Por lo tanto, solicita se revoque lo decidido.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar la competencia territorial, para conocer el presente asunto, donde se pretende la declaratoria de un derecho pensional, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A.

La competencia territorial general en asuntos laborales es el artículo 5° del estatuto procesal que dispone lo siguiente:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

El artículo en cita es claro al indicar que, a elección del demandante, la competencia radica en el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado, sin que haya lugar a una interpretación diferente sobre esta disposición legal. Si bien es cierto, quien demanda no es la misma persona que prestó el servicio en Cementos Argos, es por la relación laboral que hubo entre el finado Antonio de Jesús Agudelo Marín y la empresa que origina la legitimación de su hijo para demandar por la sustitución pensional.

De otro lado no se puede aplicar el artículo 11 del citado código, porque éste contempla una situación específica de competencia territorial, cuando el polo pasivo sea una entidad de seguridad social, sin que allí se precise que es en razón del objeto pretendido, como lo pretende hacer ver el apelante.

*Demandante: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO*  
*Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A*

Por consiguiente, llega la sala a idénticas conclusiones de la A quo, y se tiene por bien negada la excepción previa de falta de competencia, **confirmando** lo decidido en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

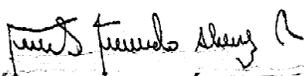
**SE CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón- el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RICARDO ABEL AGUDELO GALLO**, en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICO**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

*Demandante: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO*  
*Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A*



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Aldemar Sánchez Londoño  
DEMANDADOS : Adiel, Hernando y Nidia Martínez Pérez y  
María Enriqueta Pérez Herrera  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00019 04  
RDO. INTERNO : AS-7789  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA Y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

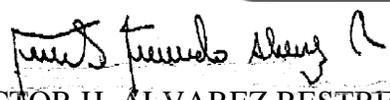
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Norelly del Socorro Rodríguez  
DEMANDADA : Cooperativa de Trabajo Asociado Servimos de Oriente  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00383 01  
RDO. INTERNO : SS-7794  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

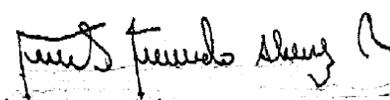
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Martha del Socorro Betancur Ardila  
DEMANDADA : Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00543 01  
RDO. INTERNO : SS-7793  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

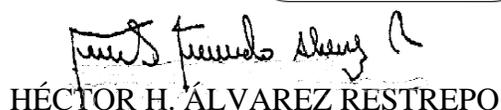
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Diana Milena Manyoma Cuesta  
DEMANDADOS : Clínica Central Someba S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00506 01  
RDO. INTERNO : SS-7790  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

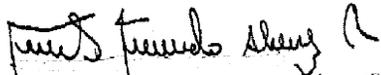
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : William de Jesús Taborda Ossa  
DEMANDADOS : Estefanía García Gómez y Colfondos S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00516 01  
RDO. INTERNO : SS-7795  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GÓMEZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

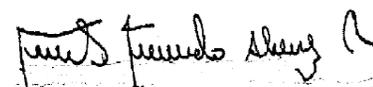
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTES : Ana Fernanda Córdoba Hinestroza y otros  
DEMANDADOS : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00009 01  
RDO. INTERNO : SS-7791  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

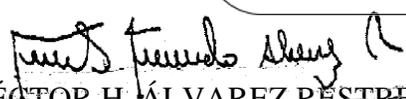
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Álvaro Antonio Ortiz Herrera  
DEMANDADOS : Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00136 01  
RDO. INTERNO : SS-7792  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para el no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

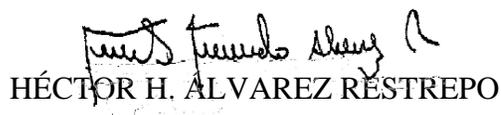
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Luz Dary Arroyave Vélez  
DEMANDADOS : Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00345 01  
RDO. INTERNO : SS-7763  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Oficial Mayor

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Alexandra María Muriel Puerta y otra  
Demandado : Sociedad Carbones La Cancha S.A.S.  
Radicado Único : 05030-31-89-001-2016-00030-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual CASA la sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Oficial Mayor

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Carmen Felipa Moreno  
Demandado : Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones  
Radicado Único : 05045-31-05-751-2015-00198 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Oficial Mayor

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Vilma Edith Arias García  
Demandado : Colfondos S.A. y otro  
Radicado Único : 05615-31-05-001-2017-00266-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual declara DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 43

En la fecha: 16 de marzo de  
2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUZ STELA LÓPEZ GIRALDO  
**Demandado:** CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD  
IPS  
**Procedencia:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2020-00190-01  
**Providencia No.:** 2021-0054  
**Decisión:** SE INADMITE EL RECURSO DE  
APELACIÓN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ STELA LÓPEZ GIRALDO**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0054 acordaron la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 02 de febrero de 2021 se declaró probada la *excepción previa de falta de competencia* por el factor territorial, toda vez que el demandante

prestó sus servicios en la ciudad de Medellín y allí está ubicado el domicilio de la empresa demandada, por ende se ordenó la remisión del expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el proceso, esta Sala advierte que el presente proceso no se debió admitir, porque contra el auto que ahora es objeto de análisis por parte de ésta corporación, no procedía el recurso de apelación.

Si bien, el artículo 65 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, enlista los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que resuelva una excepción previa, lo cierto, es que cuando esta decisión se fundamenta en la falta de competencia, no es susceptible de recurso alguno.

Y es que en asuntos como el que se estudia, la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, mediante autos del 9 de junio de 2010, radicación 46188, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza y del 19 de julio de 2011, radicación 51675, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que cuando la demanda se rechaza por falta de competencia, contra esta decisión no procede el recurso de apelación, sobre el particular precisó:

*De conformidad con lo previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, debe remitirlo al que estime competente; si éste, por su parte, decide declararse incompetente, solicitará que el conflicto lo decida la autoridad judicial que corresponda. Así mismo, determina que las decisiones de incompetencia no son susceptibles de apelación.*

*No obstante, encuentra la Corte que en el presente caso, se inobservó dicha disposición pues se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin remitir el expediente al Tribunal que consideró competente, a efecto de que éste diera el trámite que legalmente corresponde.*

Es necesario precisar que el aparte jurisprudencial tiene como fundamentación normativa el artículo 148 del C. de P. C. el cual ya fue

derogado, sin embargo, su texto fue reproducido en similares términos por el art. 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, deberá remitirlo al que estime competente, funcionario judicial que será quien decida si asume su conocimiento o, declara que es incompetente para conocer del asunto, evento en el cual, dicho conflicto deberá ser resuelto por el superior funcional común a ambos.

En virtud de lo anterior la A quo no debió conceder el recurso de apelación, por lo que será inadmitido, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que sea remitido a donde fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE:**

**SE INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT.),** que declaró probada, previamente, la excepción de falta de competencia de la demanda instaurada por **LUZ STELA LÓPEZ GIRALDO,** en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

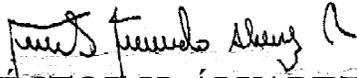
En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la remisión de la actuación a los Jueces Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento, como fue ordenado por la A quo.

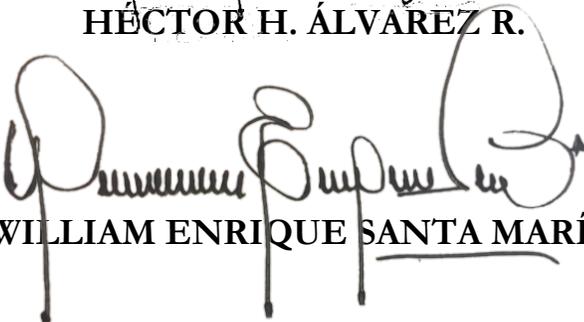
Sin costas.

Demandante: LUZ STELA LÓPEZ GIRALDO  
Demandado: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**



La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ELEANY ÁLVAREZ GIRALDO  
**Demandado:** LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” hoy FIDUPREVISORA S.A. –ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO-  
**Vinculados:** SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN  
**Procedencia:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URAAO  
**Radicado:** 05-847-31-89-001-2019-00068-01  
**Providencia:** 2021-0054  
**Decisión:** DECLARA NULIDAD

**Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Uraao- Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surtiera los recurso de apelación presentados por ambas partes, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **ELEANY ÁLVAREZ GIRALDO** en contra de **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** hoy **FIDUPREVISORA S.A. –ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO-** y como vinculados **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **“COOPERAMOS” C.T.A EN**

**LIQUIDACIÓN.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0054** acordaron la siguiente providencia:

### **CONSIDERACIONES**

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, consagra el artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social:

*“Art.48.- El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.”*

Por otra parte, reza el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

A folios 212, se encuentra el auto del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se vincularon por pasiva a las empresas SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN.

Se encuentra a folios 235 y 237, el envío de los correos electrónicos a dichas vinculadas con el fin de notificarles la demanda, conforme al Decreto Presidencial 806 de 2020; sin embargo se advierte que si bien SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL remitió el recibido y el leído de dicha comunicación (folios 245 y 246), aunado al hecho que compareció al proceso; no se encuentra evidencia en relación con que “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN, haya participado en la litis o que haya recibido el correo de notificación o que en el expediente milite una anotación de leído del mismo, únicamente como constancia se encuentra que *el mensaje se entregó.*

En consecuencia, por medio del auto del 16 de septiembre de 2020, el juzgado de origen se dio por no contestada la demanda por parte de SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN, ya que una vez se remitieron los correos y transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dejaron pasar los términos del traslado.

En vista de lo anterior, el A Quo realizó la audiencia de Conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y, luego realizó la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1º, que debe ser personalmente. Sin embargo, a causa de la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Por esta razón se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual en su Artículo 8, se reglamentó las notificaciones personales, así:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De otro lado, debe advertirse que en el proceso laboral, cuando no se da la notificación personal de la demanda al accionado, conforme al Art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se le nombrará un curador y se le emplazará por edicto. Tal emplazamiento se hará conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C, hoy 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil).

Ahora, como se indicó anteriormente, en este momento de no presencialidad en los despachos judiciales, la notificación personal se reguló en el sentido de que podía realizarse por medio de correo electrónico o mensaje de datos al interesado, sin embargo considera la Sala que esta notificación debe ser muy clara y cuidadosa para evitar la trasgresión de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo tanto, para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el impetrado haya recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que el mensaje lo recibió o que lo leyó, para que así se tenga como ciertamente informado de la demanda que cursa en su contra.

En caso contrario, es decir que no se tenga ninguna constancia que determine que el impetrado haya advertido o recibido esta notificación, sino que sólo se envió el correo o el mensaje, estima la Sala que debe el juez proceder al nombramiento de un curador para la litis y efectuar el emplazamiento del demandado y no dar la demanda por no contestada, puesto que el Art. 29, no ha sido derogado por el Decreto Presidencial 806 de 2020 y el cual, valga resaltar, debe aplicarse plenamente en el proceso laboral ante el evento de que la notificación personal no se haya surtido.

En este orden de ideas, se colige que no puede entenderse que “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN, estuvo debidamente notificada, toda vez que no existe constancia de que haya recibido la notificación personal de la demanda en los términos que atrás se explicaron, por lo tanto era obligatorio que se le emplazara y se le nombrara curador ad lite, tal como lo ordena el rito laboral.

Como en el caso puesto a consideración de esta Sala, no existe la correcta notificación a dicho vinculada, el procedimiento se encuentra viciado no sólo de la nulidad procesal señalada, sino también por violación al **debido proceso y derecho de defensa** del referido demandado (art. 29 Constitución Política de 1991); misma que en sentir de la Sala no es saneable en este evento.

En consecuencia, se declarará la nulidad del proceso desde el auto del 16 de septiembre de 2020, en que se dio por no contestada la demanda únicamente con relación “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN, inclusive, en los términos del inciso 2 del Artículo 138 del CGP<sup>1</sup>, para que una vez se nombre curador ad litem y se surta el emplazamiento omitido, se proceda a continuarse con el trámite normal del proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

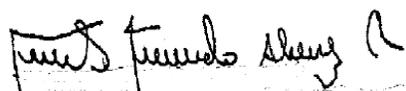
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir del auto del 16 de septiembre de 2020, en que se dio por no contestada la demanda únicamente con relación “COOPERAMOS” C.T.A EN LIQUIDACIÓN, inclusive, en los términos del inciso 2 del Artículo 138 del CGP, para que una vez se nombre curador ad litem y se surta el emplazamiento omitido, se proceda a continuarse con el trámite normal del proceso.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente digital al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS electrónicos**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
**HECTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **43**

En la fecha: **16 de marzo de  
2021**



**La Secretaria**